

APÉNDICE CUARTO

Instrucciones especiales dadas a los Fiscales
de las Audiencias

IV

Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Se ha recibido en este Centro la consulta de esa Fiscalía, fecha 25 de Septiembre último.

El hecho motivo de la consulta consiste en que en 2 de Enero de 1923, el querellado, en la causa a que se refiere, confesó deber al querellante la suma de 4.855 pesetas, que se obligó a pagar en 30 de Septiembre del mismo año; que, llegada la fecha, no pagó. En tablada ejecución, no se encontraron bienes del deudor que sujetar a embargo, apareciendo que el querellado es insolvente y que las tres fincas que tenía inscritas a su nombre las vendió a su hijo mediante escritura pública el día 21 de Febrero de 1923.

La primera cuestión planteada por la consulta es clara. El vigente Código favorece al reo en la pena que en su día pueda corresponderle, por ser menor la del art. 712 de éste que la señalada al alzamiento en el art. 536 del derogado Código de 1870; luego conforme a los artículos 8.º y 857 del vigente Código penal, éste debe ser aplicado en fallo que en su día recaiga en la causa correspondiente.

La segunda cuestión a resolver es la de determinar si se ha de aplicar al hecho de autos el art. 712 del Código vigente o el 722 del mismo Cuerpo legal.

Es manifiesto que el Código penal vigente, en beneficio del reo, ha creado una figura de delito especial en los de defraudación de la sección primera del capítulo IV, y es la comprendida en el art. 722; hay, pues, una figura general de alzamiento, la del art. 712; pero cuando tal defraudación se comete en la forma no general, sino en la especial, que el Código describe y pena en el 722, éste será siempre el aplicable, porque tal infracción está comprendida en el mismo; y el caso presente está taxativamente comprendido en el citado

art. 722, que ha de ser aplicado al reo, en virtud de los artículos 8.º y 857, antes referidos.

Entendiéndolo V. S. así, la tercera cuestión queda virtualmente resuelta. El citado artículo dice que el culpable de tal delito será castigado, «en virtud de querrela de la parte perjudicada»; luego esta acción penal sólo puede ejercitarse a instancia de la parte ofendida. Y como el art. 2.º del Estatuto fiscal, apartado 7.º, dice que son atribuciones de nuestro ministerio «ejercitar, con los fines enumerados en el artículo anterior, la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según los preceptos legales vigentes, sólo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada», es manifiesto que el Fiscal no puede ejercitar en dicha causa la acción pública, por estar la presente causa comprendida en la referida excepción del párrafo séptimo de dicho artículo 2.º

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

* acción familiar art 105

105

Sobre aplicación del art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 613 del Código penal vigente

La consulta formulada por V. S. está claramente resuelta, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 2.º del Estatuto fiscal—párrafo séptimo—y 613 del Código penal vigente.

Según este último, para proceder por delito de violación, abusos deshonestos con personas de otro sexo, sin mediar publicidad o escándalo, raptó o *estupro*, no será necesario formular querrela, sino que bastará la denuncia de la mujer agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su marido, padres, ascendientes, hermanos o representantes legales, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio fiscal. Si la mujer ofendida careciere, por su edad o estado mental, de personalidad para comparecer en juicio, y resulte, además, de todo punto desvalida, deberán denunciar el hecho el Alcalde o cualquier funcionario fiscal a cuyo conocimiento llegue la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare y el Juez municipal o el de instrucción competente llegare a conocerlo, procederá de oficio.

Conforme al art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular, menos en aquellas que el Código penal reserva exclusivamente a la querrela privada, y también deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad, que, con arreglo a las prescripciones del Código penal, deben denunciarse previamente por los interesados o cuando el Ministerio fiscal deba a su vez denunciarlos, por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.

El precepto de la ley es terminante; terminante es también que en este caso se encuentra comprendido el delito de *estupro*, según el art. 613 del Código penal vigente; y como las leyes se promul-

gan para ser cumplidas, ejercite V. S. el derecho que al Fiscal corresponde con arreglo a la ley, entablando cuantos recursos autoriza la misma, si fuesen negados o desconocidos por la Sala.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Parricidio

X

Sobre aplicación del artículo 522 del Código penal (1928)

Reconoce la misma consulta como hecho que la origina el gravísimo delito cometido por el yerno que mata a su suegro, concurriendo las agravantes de alevosía y premeditación. Este hecho ha sido calificado por esa Fiscalía de parricidio, previsto y castigado en el artículo 522 del vigente Código con la pena de diez y ocho a veinte años de reclusión, pena esta última que se pide en el escrito de calificación provisional para el autor del hecho.

Desde luego, salta a la vista lo poco proporcionada de tal pena en relación con la infracción cometida. De prevalecer la calificación formulada, ese gravísimo delito tiene para ser castigado como pena máxima una de la misma duración que si se tratara de un homicidio simple, sin más diferencia que ser prisión en el homicidio y reclusión en el parricidio, dándose el contrasentido de que el que mata a un extraño con alevosía y premeditación debe ser condenado, como asesino, a la pena de veinte años de reclusión a muerte, y el que mata a su suegro con las mismas circunstancias sólo puede ser condenado, llevada la pena al último límite, a veinte años de reclusión.

Según el criterio de esa Fiscalía, la calificación formulada es la procedente; no se puede ni pedir ni imponer al autor de tal hecho una pena mayor, ni ve medio legal de variar la calificación cuando se celebre el juicio oral, acudiendo a este Centro por si se estima oportuno dar a esa Fiscalía instrucciones concretas.

Es evidente que, calificado el hecho conforme al art. 522 del Código penal vigente, no puede pensarse el mismo con más de veinte años de reclusión, cualquiera que sea el número y gravedad de las agravantes que concurren en su ejecución.

Evidente es también que tal pena no es justa. No puede ni pensarse que el legislador quiera castigar al que mata a su hermano, al padre o madre adoptivo, o al suegro, con alevosía y premeditación, con veinte años de reclusión como máximo, y con veinte años de

reclusión a muerte al que mata a un extraño, concurriendo las mismas circunstancias.

Eso no puede prevalecer, y esta Fiscalía estima que no prevalecerá si se tienen en cuenta por los Fiscales las siguientes observaciones:

La calificación formulada conforme al art. 522 del hecho de que se trata no es acertada, porque su aplicación conduce a la injusticia antes referida. Es un principio general consignado en el Código penal, derogado, como en el vigente y sirvan de ejemplo, entre otros, los artículos 282, 310, 312 y 541, que cuando un artículo del Código describe y pena una infracción, se ha de estimar la misma comprendida en ese artículo, *a menos de que tal hecho se encuentre comprendido en otros artículos de este Código o en leyes especiales y castigados con mayor penalidad.*

Es manifiesto que el hecho de matar a su suegro está comprendido en el art. 522 del Código penal; pero cuando tal muerte se realiza concurriendo las circunstancias cualificativas y específicas de alevosía y premeditación, ese acto de matar con la concurrencia de tales circunstancias está también comprendido en el art. 519 del propio Código, y castigado con mayor penalidad que el parricidio de un suegro conforme al art. 522; luego si el art. 519 castiga ese hecho con la pena de veinte años de reclusión a muerte, tal hecho debe ser calificado de asesinato, y no del parricidio del art. 522.

Así lo tendrá en cuenta V. S., y, llegado el momento procesal, modificará sus conclusiones, sosteniendo como definitivas que tal hecho merece la calificación legal de asesinato, pidiendo para el autor del mismo, con la concurrencia de las circunstancias de alevosía y premeditación, la pena correspondiente, teniendo en cuenta en este caso que el parentesco no califica la infracción, y, por tanto, esta circunstancia mixta será tenida como agravante conforme al párrafo segundo del art. 69 del Código penal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA

relativa a si puede admitirse que los Letrados actúen en las vistas de los pleitos contencioso-administrativos, sin haber recibido mandato expreso del litigante

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. de 30 de Octubre último en la que se formula la consulta relativa a si puede admitirse que los Letrados actúen en las vistas de los pleitos contencioso-administrativo; sin haber recibido mandato expreso del litigante por medio del oportuno poder y pueden informar en el acto de la vista.

Desde luego puede afirmarse que por virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 22 de Junio de 1894 que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y en los artículos 249 y 258 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, puede el litigante recurrir por sí mismo, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrado; pero en uno o en otro de estos dos últimos casos habrá que otorgar el oportuno poder, y lo mismo dispone el art. 256 del Estatuto municipal que en este asunto no ha alterado la ley de lo Contencioso ya citada, sino antes bien la ha confirmado en el citado artículo.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía, de conformidad con el criterio de V. S. ha de manifestarle que debe oponerse en el acto de la vista a la actuación del Letrado que asista a ella sin poder del litigante, cuando éste no se valga de Procurador en virtud de poder.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

Señor Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo de ...



CONSULTA

relativa a una demanda sobre nulidad de un reconocimiento de hija natural

Excmo. Sr.:

En contestación a la consulta de V. E. fecha 13 del actual, acerca de la actitud de la Fiscalía al contestar una demanda sobre nulidad de un reconocimiento de hija natural, he de significar a V. E. que, estimando muy atinadas sus observaciones y razonamientos, entiendo que al dar cumplimiento al núm. 4 del art. 2.º del Estatuto de nuestro ministerio, debe mantenerse la permanencia del estado civil que afecta al interés social y es por consiguiente de orden público, por lo que no consiente nuestra legislación civil ni la revocación del reconocimiento, ni las transacciones en ningún sentido, ni la nulidad por otros motivos que no sean el error, dolo, intimidación o violencia, cuando estén plenamente probados, no por indicios, ni por presunciones cualquiera que sea su fuerza, sino por una prueba tal que no pueda dejar lugar a racional duda.

Ciertamente que en el presente caso—dados los términos de su consulta—esa prueba ha de ser muy difícil, como lo es cuando se relaciona con la investigación de la paternidad que, según frase de nuestra Jurisprudencia, «es un misterio de la naturaleza»; pero esto mismo obliga al Ministerio fiscal a extremar su prudente celo, velando por que cuantos elementos de convicción se aporten a los autos, reúnan las máximas garantías exigibles en Derecho procesal para su racional apreciación en definitiva.

Sírvase, pues, V. E. contestar la demanda en tal sentido y en los términos que propone en su consulta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Febrero de 1939.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

*

CONSULTA

Prescripción

**respecto a la interpretación que debe darse al art. 199 del
Código penal**

Excmo. Sr.:

En contestación a la consulta elevada por V. E. en su comunicación fecha 17 del actual acerca de la interpretación que debe darse al art. 199 del vigente Código penal, he de manifestarle que esta Fiscalía estima acertada la opinión de V. E. de que los tres años a que dicho precepto se refiere, deben ser excluidos del tiempo necesario para la prescripción de los delitos.

La disposición mencionada establece, en efecto, una verdadera suspensión del término de la prescripción de la acción penal, suspensión que se inicia mediante cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito y que termina cuando transcurren tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Y se trata de suspensión y no de interrupción del plazo de inscripción, porque la frase: «el plazo seguirá corriendo...», no deja lugar a dudas ya que es característico de la suspensión que el tiempo transcurrido antes de que ella tenga lugar, se suma con el que corra después que la suspensión cese; y, en cambio, el concepto de interrupción implica que no se cuenta el tiempo anterior al acto interruptivo, sino que cuando los efectos de éste cesen, haya de comenzarse a contar *ex novo* el término de prescripción. Y si el precepto habla de interrumpir y no de suspender la prescripción, es, sin duda, porque en el proyecto de la Comisión de codificación se establecía una verdadera interrupción al expresar que: «quedaba sin efecto el tiempo transcurrido» (art. 236) y al suprimir esta frase en el texto definitivo del Código pasó inadvertida la exigencia técnico-jurídica de cambiar el verbo interrumpir por el de suspender, en ar-

monía con la modificación de concepto que la suspensión de la mencionada frase había introducido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1930.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Sobresimiento!

* * *

X

Se ha recibido la consulta de V. I. referente al hecho de que el querellante que en el acto de la vista previa solicitó la apertura del juicio oral, al darle traslado para calificación después de haberlo hecho esa Fiscalía en forma absolutoria congruente con su petición de sobreseimiento provisional, devuelve la causa sin calificar, manifestando que, ausente el Letrado cuando se celebró la vista previa, el Procurador solicitó la apertura del juicio; pero el Letrado encuentra procedente la petición fiscal del sobreseimiento provisional, solicitando se le tenga por conforme con dicha petición y por desistido de la instrucción del trámite, retrotrayendo los efectos de éste a la diligencia de vista previa.

El Procurador no tiene voz ante los Tribunales, ni es la petición trascendental y capitalísima que ha de formularse en la vista previa de aquellas diligencias de *cajón* o trámite que pueda sin Letrado llevar a efecto el Procurador, y por ello no debió V. I. consentir sin su formal protesta el hecho de hacer peticiones *in voce* el Procurador en el acto de la vista previa ni consentir sin ejercitar el recurso correspondiente el auto de apertura del juicio oral pedido por el Procurador.

Pero consumado el hecho y cambiada la faz procesal del asunto con la manifestación del querellante al dársele traslado para calificación, precisamente por los principios que informan el Real decreto de 13 de Junio de 1927 y la finalidad altamente ética en que se inspira, ha de evitarse que proceso en que las partes acusadoras están en definitiva conformes en que sea provisionalmente sobreseído pudiera terminar por estos tropiezos procesales en una sentencia absolutoria que prestaría amparos y salvaguardar al actual procesado contra toda ulterior investigación.

Por ello, siendo por base constitutiva de nuestro ministerio, la primordial misión del Fiscal es velar por el cumplimiento estricto de las leyes, y habiéndose faltado abiertamente a ellas al admitir al Procurador en un acto en que no puede activamente intervenir, es lo procedente solicitar la nulidad de lo actuado, retrotraer el trámite al de vista previa y en ella hacer las partes las peticiones procedentes con todas sus consecuencias, que la Sala tendrá en cuenta respecto de aquellas del querellante que supongan tácita o expresamente el desestimiento de la acción.

Sírvase darme cuenta del resultado definitivo y acusarme recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia provincial de ...

*Prescripción! * * * **
Delito continuado: hurto (C. P. 1928)

Ilmo. Sr.:

Consulta V. I. si la compradora de objetos tasados en cantidad menor de 100 pesetas, y que sabía ser procedentes de un hurto, aunque no consta que conociera que aquella sustracción no era única, sino que formaba parte de un conjunto de varias, constitutivas de un delito continuado de hurto, importante en total 1.108,60 pesetas, es responsable o no del delito definido por el art. 514 del Código penal vigente.

Para estimar que la procesada, a que la consulta se refiere, es autora del delito autónomo de encubrimiento que la mencionada disposición legal define, es requisito indispensable que aquélla tuviera la evidencia o motivos para hacer la suposición racional de que los efectos adquiridos procedían de un delito; y claro es que esa evidencia o esa racional suposición no podían resultar del hecho de saber *únicamente* que habían sido hurtados objetos cuyo valor no llegaba a 100 pesetas; de suerte que si, como V. I. asegura, no aparece del sumario que supiera o que racionalmente debiera suponer que el hecho era sólo un eslabón de los que formaban la cadena del delito

continuado que realmente perpetró el autor de la sustracción, y si del juicio oral no resultan datos que acrediten la existencia de aquel requisito indispensable para la existencia del delito, definido por el precepto art. 514, no debe sostenerse en definitiva acusación contra la compradora mencionada, como V. I. acertadamente opina; como estimo también acertadísimo que, dada la realidad jurídica de que los objetos adquiridos por la procesada procedían de un delito, haya V. I. solicitado la apertura del juicio oral, porque en él es donde pueden contrastarse todos los medios de convicción necesarios para decidir si concurre o no el elemento moral constitutivo del delito en cuestión, representado por la evidencia, de que los efectos tenían aquella procedencia delictiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Junio de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Intrusismo * * *
Usurpación de calificación ✕

Ilmo. Sr.:

Contesto a la consulta que V. I. hace a esta Fiscalía en su comunicación fecha 17 del corriente mes.

Se refiere tal consulta a si el hecho de ejercer públicamente la profesión de practicante sin tener título de tal, pero con la anterior aprobación universitaria de todas las disciplinas científicas necesarias para obtenerlo, constituye el delito que el art. 408 del vigente Código penal castiga.

La duda que expone V. I. se desvanece ante el categórico precepto del mencionado art. 408; si se ejerce públicamente una profesión (como la de practicante), que no puede ejercerse sin título oficial, y si carece de éste sin que, por otra parte, tenga autorización legítima para ejercer algún acto de tal profesión (como sucede en los casos en que una disposición legal reglamentaria permite realizar ciertos actos profesionales—como tomar parte en oposiciones, concursos, etc.—, sin tener expedido el título y sólo con certificación de haber aprobado los estudios necesarios al efecto o con la

constitución del depósito para obtenerlo), concurren evidentemente todos los elementos constitutivos del delito que el expresado precepto del Código penal define, porque la objetividad jurídica de tal incriminación no es la de garantizar directamente la pericia o conocimientos profesionales, sino la de tutelar la fe pública, la general confianza necesaria para el desarrollo de ciertas actividades sociales, lesionada por el hecho de quien hace creer con su conducta que posee la autorización oficial de que carece y es exigida para el ejercicio de ciertas profesiones, y por ello está el delito de que se trata comprendido en el título de las falsedades.

Por lo expuesto debe V. I., en la causa a que la consulta se refiere, solicitar la apertura del juicio oral y sostener la acusación, a no ser que surjan, para impedir que justamente pueda hacerse así, otros motivos legales distintos de la duda que dió lugar a la consulta mencionada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1930.

Señor Fiscal de ...

* * *

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. de 21 del presente mes, informando sobre los motivos de no haber entablado recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en pleito promovido por D., revocando el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-administrativo provincial, sobre cesión de un solar sito en Vélez Málaga.

Manifiesta V. S. que dejó de apelar porque apeló el coadyuvante, con lo que el fin esencial estaba conseguido.

Nada más contrario a la misión del Ministerio fiscal que el criterio seguido.

El art. 62 de nuestro Reglamento dispone terminantemente que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales tendrán la obligación de interponer *en todo caso* los recursos establecidos por la ley y el Reglamento contra las resoluciones

de los mismos Tribunales que fuesen contrarias a la Administración. Los términos de este precepto son tan categóricos y terminantes que no admiten duda alguna.

Es indiferente para el Fiscal que apele o deje de apelar el particular a quien la resolución afecte, puesto que dependiendo el acto de su voluntad, puede desistir libremente de la apelación, expresa o tácitamente, con lo que el interés público quedaría indefenso, lamentable conclusión a que no se llegará si los Fiscales provinciales cumplen con su claro deber.

En atención a lo expuesto, se servirá V. S. en lo sucesivo entablar los recursos que sean procedentes contra las resoluciones del Tribunal provincial que sean contrarias a la Administración, con la única excepción que determina el art. 49 del Reglamento del procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Del recibo de la presente acusará V. S. recibo sin dilación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1930.

Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de ...

*Sentencias firmes * * **
Nulidad - e

Recibida la consulta de V. E., de ella aparece que el Juzgado municipal de Bonete, partido judicial de Chinchilla, conoció del juicio de faltas por lesiones, y con fecha 26 de Abril último dictó sentencia condenando al denunciado a la multa de 25 pesetas y la indemnización de 1.178,50, contra cuya sentencia no se recurrió, quedando firme y consentida, pero en 13 de Junio próximo pasado, el condenado elevó escrito al Juzgado de Instrucción suplicando la nulidad de referida sentencia, habiendo recabado dicho Juzgado el dictamen de esa Fiscalía que V. E. hace objeto de la consulta que se evacua.

Bueno sería que V. E. hubiera acompañado copia de la sentencia para mayor ilustración del juicio, pero tal omisión no ha de impedir evacuar su duda.

Es firme la sentencia contra la que ya no cabe recurso alguno

ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión y rehabilitación (artículo 141, párrafo 5.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal); los casos de revisión son los que taxativamente señala el art. 954 del mismo Código, y no es ninguno el presente, luego lo resuelto en la sentencia por el Juez municipal tiene a su favor la santidad de la cosa juzgada y es total y absolutamente inatacable, no existiendo procedimiento ni medio legal para incoar y resolver esa nulidad tan extemporáneamente pedida por quien consintió la sentencia y probablemente no suscitó la incompetencia en tiempo oportuno ante las pruebas o pedimentos origen de esa indemnización de 1.178,50 pesetas, que se declara en la sentencia.

Es evidentemente cierto que el párrafo 2.º, del art. 20 de la ley de Justicia municipal, establece que la competencia de los Juzgados municipales para conocer y resolver sobre el ejercicio de la sección civil procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada a la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil y cuando exceda será preciso ejercitarla como acción principal ante el Juzgado de primera instancia y desde el Real decreto ley de 12 de Febrero de 1924, la cuantía en lo civil a que se extiende la competencia del Juzgado municipal es hasta 1.000 pesetas, pero también lo es que el vigente Código penal, en sus artículos 72 y siguientes, no hace reserva ni referencia alguna a este límite cuantitativo de la competencia de los Juzgados municipales al declarar la responsabilidad civil subsidiaria que de aceptar esa exclusión de la jurisdicción penal que señala el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, no habría consignado con la generalidad que lo hace en su art. 75, atribuyendo a los Tribunales de orden penal la forma y modo de regular la indemnización civil por los delitos y faltas sin limitación alguna.

Quienes dejaron firme la sentencia sin entablar contra ella los recursos legales, y téngase presente que existen el de apelación y el de casación por infracción de la ley, carecen de acción para promover acciones penales contra el Juez que la dictó, pero ello en último caso, y hasta donde hubiere lugar o el mero ejercicio de la jurisdicción disciplinaria es lo único que puede realizarse en sanción contra el juzgador, pero sin intentar modificar lo juzgado y menos en la forma fragmentaria que V. E. propone de aceptar parte de la sentencia y anular el resto, debiendo limitar V. E. su dictamen a proponer la desestimación de esa pretensión de nulidad y a

promover la jurisdicción disciplinaria del Juez de Instrucción o la acción criminal, si de los hechos se dedujese materia punible a perseguir por nuestro ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...